

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETIN OFICIAL*.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Altonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr., Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la petición formulada por D. Remigio Gomez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la petición formulada por D. Remigio Gomez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, para que se dicte una disposición de

carácter general sobre los documentos que se deben insertar gratuitamente en el *Boletín Oficial*.

»El peticionario expone que existe diversidad de criterio acerca de los anuncios que deben ser pagados por los Ayuntamientos, y que estas Corporaciones remiten para su inserción en el *Boletín Oficial*, por lo cual sería de alta conveniencia determinar los documentos que están sujetos al pago; que en la actualidad se cobra por la inserción de todo edicto, entre ellos por los anuncios de documentos y expedientes que no se instruyen á instancia de parte, sino para que el Tesoro pueda cobrar sus tributos, como los relativos á los repartos de contribución urbana, apéndices, industrial, padron, cédulas personales, etc., así como los que se refieren á quintas, contabilidad municipal y subastas, que no afectan á intereses municipales; que debe declararse que los documentos que se entregan á la mano en las oficinas provinciales no están sujetos á la franquicia, pues actualmente ocurre que se exige el pago del franqueo, aun cuando los Ayuntamientos, por medio de sus apoderados ó agentes, los entreguen directamente en dichas oficinas; que si el franqueo supone el pago de un servicio que el Estado presta, no hay razón para exigirlo cuando no le realiza; que lo que ocurre es lo mismo que si se obligara á las dependencias de Madrid que no

tienen franquicia á reintegrar el gasto del correo interior por la correspondencia que entregarán á mano por medio de un portador.

»La Diputación Provincial de Madrid informó que por la condición 7.ª del pliego de arriendo del *Boletín Oficial* se dispone que habrán de insertarse gratuitamente en el mismo las leyes, órdenes, reglamentos, disposiciones de interés general, sesiones, extractos, anuncios de cualquiera Autoridad y avisos de los Ayuntamientos, siempre que fuesen remitidos por conducto del Gobernador, como Jefe de la citada publicación, y que en cuanto á los anuncios de subastas desiertas, sólo están excluidos del pago los que se refieran á la Diputación.

»La Dirección General del Timbre expone que el artículo 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1906 determina de un modo general los casos en que ha de emplearse el timbre del Estado, estableciendo en su apartado 3.º que se empleará «para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo».

»Entre dichos servicios figura el de Correos, y en el artículo 39 de la citada ley se dispone que «no circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego,

carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia».

»Se entiende por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego», habiéndose dispuesto por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Septiembre de 1908 que dicho sello lleve la fecha, el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos. Franquicias», ajustándose en su forma y tamaño al modelo facilitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

»Por otra parte, agrega, para disfrutar de franquicia es necesario que ésta se conceda expresamente por Real decreto del Ministerio de la Gobernación, y como los Ayuntamientos no la tienen concedida para dirigirse á las oficinas provinciales, es desde luego indudable que los pliegos que dirijan por correo á dichas oficinas, deben ser franqueados con los correspondientes timbres.

»Como el servicio de Correos está monopolizado por el Estado, nadie puede dedicarse á conducir cartas ni pliegos.

»Ya en el capítulo 1.º, título 20 de las Ordenanzas de Correos, publicadas por Real decreto de 8 de Junio de 1794, se estableció que «ninguna persona particular, de cualquiera cualidad ó condición

que sea, sin excepcion alguna, podrá contener carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó recomendacion, y entonces abiertas».

»Ademas, por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 6 de Septiembre de 1832, se dispuso lo siguiente:

»1.º Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de Correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente.

»2.º Los recibos talonarios de la Contribucion territorial ó industrial y otros impresos análogos que éstos remitan á dichas dependencias, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos que sólo se refieran al objeto, serán franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla número 4 de la tarifa vigente, ó sea á razón de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos de peso ó fraccion de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dispuestos que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

»3.º Toda clase de correspondencia que procedente de los Ayuntamientos ú otras Autoridades, sea sorprendida fuera de la balija, será franqueada con arreglo á su clase y tarifa, imponiéndose á los contraventores la multa que las Ordenanzas del Ramo tienen establecidas.

»Por todas estas razones, la expresada Direccion General del Timbre entiende que procede desestimar la pretension formulada respecto á que se exima del pago del franqueo los expedientes y documentos entregados á la mano en las oficinas provinciales por los Alcaldes, Concejales, Secretarios, empleados ó Agentes de los Ayuntamientos.

»La Direccion General de Administracion opina que procede declarar que cuantos anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial ó que se refieran á algún servicio público remitan los Ayuntamientos para su insercion en el *Boletín Oficial* por conducto del Gobernador, deberán insertarse gratuitamente, procurando los Gobernadores que no se altere el orden prefijado en la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, y advirtiéndolo á los Ayun-

tamientos, cuando á su juicio algunos de aquéllos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial, para que abonen los gastos de publicacion.

Considerando que el *Boletín* es el periódico oficial que se publica en cada provincia bajo la autoridad y orden del respectivo Gobernador civil, y por el cual se comunica á los pueblos las leyes, disposiciones del Gobierno y las de las Autoridades y organismos provinciales, publicacion ésta que fué creada por Real orden de 20 de Abril de 1833 para evitar á los pueblos el gravamen del sistema de veredas, que es el nombre que tenía la circular que se despachaba á un número determinado de lugares, para hacerles saber alguna ley, orden, despacho etc., y con el propósito de facilitarse conocimiento y noticia más rápida de las órdenes y disposiciones de carácter oficial que pudieran interesarles y debieran conocer:

«Considerando que son varias las disposiciones que se han dictado para establecer y precisar la obligacion de las empresas encargadas de la publicacion del *Boletín*, de insertar gratuitamente los anuncios, órdenes ó disposiciones de carácter oficial que se les remita por conducto de los Gobernadores, y que en sustitucion del excesivo gasto que ocasionaban los verederos se impuso á los Ayuntamientos la obligacion de suscribirse á dicho periódico:

»Considerando que en el artículo 1.º de la citada Real orden de 20 de Abril de 1833 se determina que en el *Boletín* se insertarán todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos por cualquier Autoridad, y en el 9.º se prescribe que estarán obligados los editores de dicho periódico á insertar gratuitamente en él cualquier anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que las remita el Intendente y demás Autoridades de la provincia, ordenándose por la regla 7.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1846 que los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redaccion se insertan gratuitamente, reiterando así el pensamiento que presidió á la creacion de dicho periódico, es decir el carácter gratuito que ha de tener

la insercion en el mismo de todo documento de carácter oficial que proceda de las Autoridades y Corporaciones, siempre que se remita por conducto de los Gobernadores, circunstancia ésta que es indispensable, según las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 3 de Septiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 31 de Agosto de 1868, 20 de Junio de 1871, y que en esta misma doctrina se inspiró la redaccion del artículo 7.º del pliego de condiciones para el arriendo del *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, á que hace referencia la Diputacion en su informe:

»Considerando que para la ejecucion y cumplimiento de los distintos servicios encomendados por la ley á los Ayuntamientos se ven evidentemente precisados á enviar anuncios que con esos servicios se relacionan para que se inserten en el *Boletín*, y que no sería justo cobrarlos, así como tampoco por los demás documentos de carácter oficial á que se refieren las disposiciones citadas, que deben publicarse gratuitamente, previa orden de insercion dada por el Gobernador civil:

»Considerando, por lo que á la excepcion de franqueo de los documentos que se entregaren á mano en las oficinas provinciales se refiere, que no procede acceder á la peticion formulada por el reclamante, por las razones que en su dictamen alega la Direccion General del Timbre;

»La Comision permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar:

»1.º Que tanto los anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial, así como los que se refieren á algún servicio público, que remitan los Ayuntamientos para su insercion en el *Boletín Oficial* por conducto de los Gobernadores, deben publicarse gratuitamente, indicando estas Autoridades á los Ayuntamientos la necesidad en que se hallan de abonar los gastos de insercion cuando algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial; y

»2.º Que debe desestimarse la pretension formulada respecto á que se exima del pago del franqueo los expedientes que los Ayuntamientos hagan entregar á mano en las oficinas provinciales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dic-

tamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador Civil de Madrid.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Habiendo solicitado de este Ministerio el Consejo Superior de Emigracion que por los medios más eficaces se dé la mayor publicidad posible á los graves perjuicios que sufren quienes afectados de la enfermedad de *traconia* pretenden emigrar por no ser admitidos á bordo por los Médicos de los buques, y caso de admision por inadvertencia ó descuido, no se les permite desembarcar en los países de destino; de conformidad con lo propuesto por el citado Consejo Superior de Emigracion,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de las provincias, por medio de los *Boletines Oficiales* y de Circulares á los Alcaldes de los pueblos que dependan de su autoridad, hagan publicar el hecho citado y recomienden á los Alcaldes que prevengan á los vecinos que pretendan emigrar y les aconseje que se hagan reconocer por un Facultativo antes de abandonar sus hogares, para no hacerlo sin estar seguros de no padecer la enfermedad citada.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1912.—Villanueva.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Distrito Forestal de Valladolid

Se hace saber que, por el presente, se anula el anuncio publicado en el «Boletín oficial extraordinario» del 12 del corriente, de subasta de 16 830 pinos del monte núm. 3, del Catálogo de los de utilidad pública, «El Al-

de Medina del Campo y de subasta de 780 pinos negrales, el mismo monte, para su resi-

nacion á muerte; subastas que, en su caso, se anunciarán oportunamente.

Valladolid 19 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, *R. Diez del Corral.*

Núm. 2.400.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Octubre de 1912.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8121	81	1405	45	625		10152	26
Capítulo 2.º—Servicios generales..	6232	36	1308	09	250		7790	45
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	15906	57	3976	64	»		19883	21
Capítulo 4.º—Cargas..	5109	47	1277	36	»		6386	83
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	6263	33	1565	83	»		7829	16
Capítulo 6.º—Beneficencia..	62458	29	15614	57	»		78072	86
Capítulo 7.º—Correccion pública..	3386	34	846	58	»		4232	92
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»	»	»	»	666	66	666	66
Capítulo 10.º—Carreteras..	7283	71	1820	93	»		9104	64
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»	»	250	16	408		658	16
Capítulo 13.º—Resultas..	12000		6000		2000		20000	
TOTAL..	126761	88	34065	61	3949	66	164777	15

Valladolid á 3 de Septiembre de 1912.—El Contador de fondos provinciales, P. V., El Oficial Tenedor de libros, *Francisco Orejas.*—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *Pedro Vitoria.*

Comision provincial.—Sesion del 14 de Septiembre de 1912.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de Ley.—El Vicepresidente, *José Jalón.*—El Secretario, *J. Martínez Cabezas.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2 405.

Bocos.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados como primer medio los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1913, se invita al vecindario para que lo soliciten aquellos en la forma reglamentaria dentro del término de quince días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Bocos 17 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, *Ponciano Alvarez.*

Núm. 2 403.

San Martín de Valbeni.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día catorce del actual, para cubrir el déficit de tres mil doscientas treinta y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	4184'54	2	0'50	2092'27
Leña de id.	Id.	4585	1	0'25	1146'25
Total..					3238'52

San Martín de Valbeni á 14 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, *Baldomero Vallejo.*—El Secretario, *Mariano C. Santos.*

Núm. 2.402.

La Seca.

Don Julian Calderon Estébanez, Alcalde-Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento gene-

ral vecinal de este distrito municipal adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio corriente, sobre las utilidades comprendidas en las bases del artículo 138 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mis-

mo por término de ocho días, contados desde el siguiente á la insercion del presente en el «Boletín oficial», con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles; en la inteligencia de que transcurrido dicho término se reunirá la Corporacion para resolver las reclamaciones, sin oír las que después se presenten como tampoco las que no se acomoden á los términos prescritos por la regla 7.ª, artículo 138 de la ley antes citada.

La Seca 18 de Septiembre de 1912.—El Alcalde accidental, *Julian Calderon.*

Núm. 2 410.

Villacid.

La Junta municipal de asociados de esta localidad, en sesion del primero del mes que rige, acordó como medio para realizar el cupo de consumos con sus recargos legales en el próximo año de 1913, el reparto vecinal.

Villacid de Campos 18 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, *Vicente Perez.*—El Secretario, *Félix Pardo.*

Núm. 2.404.

Villanueva de los Infantes.

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados como medio para hacer efectivo el cupo de consumos en el año 1913 los ciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita á los respectivos gremios de esta villa para que lo soliciten en el plazo de ocho días á contar de la insercion del presente en el «Boletín oficial».

Villanueva de los Infantes 16 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, *Miguel Coloma.*—*Julian Lázaro.*

Núm. 2.408.

Villanubla.

El vecino de esta villa D. Victoriano Villanueva Verdejo, se ha presentado á mi autoridad manifestando que en la noche del 16 del actual se le desapareció del corral de la casa que habita, y sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su para-

dero, la caballería cuya clase y señas á continuación se detallan.

Señas de la caballería.

Un burro de 12 á 14 años de edad, pelo pardo, pequeño, está esquilado, y tiene una señal en

el cuello de haberle dado con una untura, llevaba cuando desapareció, cabezada de cinto con roncal de cañamo y una manta de yute de mediano uso.

Villanueva 18 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Andrés Villanueva.

Núm. 2 499.

Urones de Castroponce.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día trece del actual, para cubrir el déficit de tres mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas treinta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. P. setas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña.	Kilogramo.	394430	0'05	0'01	3944'30
Total.					3944'30

Urones de Castroponce á 17 de Septiembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Teófilo Escudero.—El Secretario, Vicente Romero Guierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2 407.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion del partido en resolucion de esta fecha dictada en el sumario que instruye sobre infraccion de la ley Electoral ha acordado se cite en forma á Don Juan Agundez Borge, vecino de Santervás de Campos y cuyo actual paradero se ignora, para que el día cuatro de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante este Juzgado para prestar declaracion en la causa que se sigue por infraccion de la ley Electoral.

Y para que le sirva de citacion en forma y se inserte en el «Boletín oficial» expido la presente cédula que firmo en Villalon á 18 de Septiembre de 1912.—El Secretario judicial, P. S., Ruperto Cisneros.

ANUNCIOS OFICIALES.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA

Enseñanza secundaria.

Una de las enseñanzas, la más importante, quizás, de las que se establecen en el R. D de 25 de Octubre de 1907, es la que con el nombre de Enseñanza Secundaria se dedica exclusivamente á los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir los conocimientos para perfeccionar sus cultivos, y á los Jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, vinícolas y pecuarias pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

El precitado R. D exige para matricularse en esta enseñanza tener aprobado en un Establecimiento oficial, Aritmética, Algebra elemental, Geometría, Física, Química é Historia natural.

Los que no reuniesen dicha condicion tendrán que someterse á un examen previo de las materias citadas y satisfacer además por derechos de matrícula etc, los que determinan las disposiciones vigentes de Instruccion pública.

Comprendiendo el Ilmo. señor Director General de Agricultura, la dificultad grande que á los

propietarios ó hijos de éstos se les presentaba para llenar dichos requisitos, por acuerdo de fecha 5 de Julio último, se ha servido autorizar al señor Ingeniero Director de esta Granja-Escuela para que implante dicha enseñanza en la forma que crea más conveniente y pueda proporcionar el mayor número de alumnos en ella. Por lo tanto, será dada en la forma siguiente:

PRIMER CURSO

Agronomía, (Diaria), señor Romero Perez; Ganadería, Avicultura y Apicultura, (Alternativa), señor García Romero; Mecánica agrícola, (idem), señor Bertrán de Lis.

SEGUNDO CURSO

Herbicultura y Horticultura, (Diaria), señor García Romero; Arboricultura y Jardinería, (dos días á la semana), señor García Romero; Industrias rurales, (Alternativa), señor Bertrán de Lis; Economía y Contabilidad, (idem), señor Romero Pérez.

Las asignaturas de industrias se ajustarán á las condiciones especiales de cada region.

En el último día hábil de cada mes se suprimirán las clases teóricas, dedicando las dos horas á una conferencia, en la que uno de los Ingenieros de la Granja correspondiente hará el resumen de los trabajos del mes.

Los servicios ó prácticas que los alumnos están obligados á realizar, son los siguientes:

PRIMER CURSO

Montaje y manejo de máquinas, trabajos de Laboratorio y prácticas de Ganadería.

SEGUNDO CURSO

Prácticas de cultivo de secano, regadío, hortícola y jardinería, idem de industrias apropiadas á la region; idem de contabilidad.

Cada una de estas prácticas durará un mes, y serán ejecutadas por los alumnos del curso respectivo.

Las clases teóricas estarán á cargo de los Ingenieros afectos á la Escuela y las prácticas al de los ayudantes.

Los alumnos llevarán un cuaderno llamado Diario de Trabajos donde irán anotando los que ejecuten cada día.

Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Ingeniero cerrará la hoja co-

rrespondiente con la palabra «Trabajo del alumno», y á continuación la calificación que haya merecido, siendo las notas que se empleen las de muy bueno, bueno y mediano, firmando y estampando el sello de la Granja.

Los diarios de trabajos se conservarán en la Granja, y al terminar los estudios se darán á cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud, firmado por el Director de la Granja y el Visto Bueno del Jefe de Fomento de la provincia correspondiente.

Para matricularse en esta enseñanza, que será completamente gratuita, se solicitará del señor Director de este Centro, todos los días laborables durante el mes de Septiembre, de nueve á una de la mañana, en las oficinas situadas en la Granja-Escuela, no teniendo que reunir el aspirante más que los requisitos siguientes:

Ser natural ó domiciliado en alguna de las provincias de Valladolid, Burgos, Avila, Segovia y Soria, que comprende esta Region Agronómica y acreditar con certificado expedido por el Profesor de Instruccion primaria de la localidad de su residencia que sabe leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética.

Los alumnos matriculados se someterán al régimen interior del Establecimiento para la mejor marcha de la enseñanza y se proveerán de libros, papel, cuadernos y demás material que al efecto les sea necesario.

Valladolid 28 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO

Varios propietarios del pueblo de Villalba del Alcor, (Valladolid) desean contratar un Profesor Veterinario. Los que aspiren á la contratacion, dirigirán sus instancias al Alcalde de dicho pueblo Don Acisclo Mucientes Perez, quienes les enterará de las condiciones al efecto.

Villalba del Alcor 14 de Septiembre de 1912.—Acisclo Mucientes.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion